



**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTO.-** Para resolver en definitiva las actuaciones del expediente administrativo número **CI/GOB/D/565/2015**, integrado en la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, con motivo de la recepción del oficio sin número, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, signado por el Licenciado José Luis Gutiérrez Ortiz, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría antes mencionada.

**RESULTANDO**

1.- Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, recibió oficio sin número y anexos, de fecha dieciséis del mismo mes y año; signado por el Licenciado José Luis Gutiérrez Ortiz, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, mediante el cual hace de conocimiento hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte de la servidora pública María de los Ángeles Sánchez Aguilera adscrita al centro penitenciario citado (Documentos visibles de la foja 1 a la 19 del expediente en el que se actúa).

2.- Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, esta Autoridad administrativa dictó acuerdo de **RAA**, asignando el número de expediente **CI/GOB/D/565/2015**, y ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias con la finalidad de esclarecer los hechos que se denuncian. (Documento visible a foja 20 del expediente en el que se actúa).

3.- En fecha primero de julio de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por resultar del análisis de las constancias y diligencias practicadas, la existencia de elementos que hacen presumir la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública María de los Ángeles Sánchez Aguilera. (Visible de la foja 50 a la 53 del expediente que se resuelve).

4.- Mediante oficio número **CG/CISG/SQDR/2040/2016**, de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, el Contralor Interno en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, citó a la servidora pública María de los Ángeles Sánchez Aguilera, a efecto de llevar a cabo la Audiencia a que hace referencia el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citatorio que fue notificado el día doce de julio del mismo año, y audiencia celebrada el día diecinueve del mismo mes y año, a la cual no acudió la ciudadana María de los Ángeles Sánchez Aguilera, actuación que obra de la foja 54 a la 59 del expediente que se resuelve.





Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, teniendo en cuenta que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el expediente citado al rubro, procede a dictar la presente Resolución Definitiva; y -----

**CONSIDERANDO**

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IX, 45, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 2º y 34, fracciones V y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, fracción XIV inciso 8, 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo dando cumplimiento al Acuerdo por el que se instruye a las Unidades Administrativas que integran la Administración Pública de la Ciudad de México a implementar las acciones necesarias para incorporar en la documentación oficial la denominación "Ciudad de México", en lugar de Distrito Federal. -----

II.- Con base a lo señalado en el punto anterior, es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas a la luz de las disposiciones legales que son aplicables en el caso concreto, a fin de resolver si la servidora pública María de los Ángeles Sánchez Aguilera, quien el día dieciocho de agosto de dos mil quince, ocupaba el puesto de Subjefe de Vigilancia y Custodia en Reclusorios y Centros Penitenciarios, con función real de Psicólogo, adscrita al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, es responsable o no de alguna falta administrativa cometida en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el presente caso dos supuestos: a) La calidad de servidor público en el momento en que sucedieron los hechos materia del presente procedimiento; y b) El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A efecto de determinar sobre la responsabilidad administrativa imputada a la servidora pública María de los Ángeles Sánchez Aguilera, quien el día dieciocho de agosto de dos mil quince, ocupaba el puesto de Subjefe de Vigilancia y Custodia en Reclusorios y Centros Penitenciarios, con función real de Psicólogo, adscrita al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad; es fundamental establecer el primero de los elementos señalados lo que se realiza a continuación: -----

La calidad de servidor público de la ciudadana María de los Ángeles Sánchez Aguilera, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] al momento de los hechos irregulares que le fueron imputados, se desprende de las siguientes documentales: -----

1.- Copia certificada del kardex de historial laboral expedido a favor de la ciudadana María de los Ángeles Sánchez Aguilera, remitido a esta Autoridad Administrativa mediante oficio número





CI/GOB/D/0565/2015

**OM/SSP/DEA/SRH/083/2016**, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Enrique García Cisneros, entonces Subdirector de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, documento visible a foja 41 del expediente que se resuelve, con el cual se acredita la ciudadana María de los Ángeles Sánchez Aguilera, causó alta por ingreso el primero de julio de dos mil once, y el dieciocho de agosto de dos mil quince, día en que ocurrieron los hechos irregulares imputados ocupaba el puesto de Subjefe de Vigilancia y Custodia en Reclusorios y Centros Penitenciarios, con función real de [REDACTED] adscrita al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría antes citada, con número de plaza 10060685 (uno, cero, cero, seis, cero, seis, ocho, cinco), y número de empleado 911595 (nueve, uno, uno, cinco, nueve, cinco), documento al cual se otorga valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, aplicable por remisión expresa del segundo de los artículos antes señalados, en virtud de tratarse de un documento público expedido y certificado por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario instruido ante esta Autoridad Administrativa jamás fue objetado. -----

2.- Copia certificada del oficio número DEPRS/7896/2015, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, signado por el Maestro Javier Vidal Guerra Gómez, Director Ejecutivo de Prevención y Reinserción Social de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, dirigido a la ciudadana María de los Ángeles Sánchez Aguilera, con el que se acredita que a partir del primero de agosto de dos mil quince, se comisiono a dicha ciudadana al Programa de Atención Integral a las Adicciones No Residencial del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente con un horario de lunes a viernes de 09:00 a 21:00 horas, documento visible a foja 42 del expediente que se resuelve, al cual se otorga valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, aplicable por remisión expresa del segundo de los artículos antes señalados, en virtud de tratarse de un documento público expedido y certificado por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario instruido ante esta Autoridad Administrativa jamás fue objetado. -----

Documentales que al concatenarse entre sí, nos llevan a la certeza plena de que la ciudadana María de los Ángeles Sánchez Aguilera, el dieciocho de agosto de dos mil quince, día en que ocurrieron los hechos irregulares que le fueron imputados, ocupaba el puesto de Subjefe de Vigilancia y Custodia en Reclusorios y Centros Penitenciarios, con función real de Psicólogo, adscrita al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, con número de plaza 10060685 (uno, cero, cero, seis, cero, seis, ocho, cinco), y número de empleado 911595 (nueve, uno, uno, cinco, nueve, cinco); en esas circunstancias, resultan aplicables al caso los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen en la parte que interesa: -----





**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."*

Con lo anterior se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidora pública de la ciudadana María de los Ángeles Sánchez Aguilera.

B) Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a la ciudadana María de los Ángeles Sánchez Aguilera constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal; debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, en atención a la siguiente jurisprudencia:

*"Novena Época.*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo: XI, Mayo de 2000.*

*Tesis: II.1o.A. J/15.*

*Página: 845.*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán





*supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.*

*Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baralbar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.*

*Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.*

*Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge Arredondo Gallegos.*

CGDF  
REVISADO  
EL D...  
TEMA EN  
CORREDA

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

*"Novena Época  
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VIII, Diciembre de 1998  
Tesis: XIV.1o.8 K Página: 1061*

**JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades





administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Mijangos.



En referencia al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a la ciudadana María de los Ángeles Sánchez Aguilera, quien el día dieciocho de agosto de dos mil quince, ocupaba el puesto de Subjefe de Vigilancia y Custodia en Reclusorios y Centros Penitenciarios, con función real de [redacted] adscrita al Reclusorio Preventivo Varón Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad; constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas, en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, por lo que debe decirse que se analizarán a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, en tal virtud tenemos:

La irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana María de los Ángeles Sánchez Aguilera, en el oficio citatorio para audiencia de ley número CG/CISG/SQDR/2040/2016, de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, consiste en:

"Que siendo aproximadamente las diez horas del día dieciocho de agosto de dos mil quince, la servidora pública María de los Ángeles Sánchez Aguilera, quien ocupaba el puesto de Subjefe de Vigilancia y Custodia en Reclusorios y Centros Penitenciarios, con función real de





*Psicólogo, adscrita al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, ingresó al citado establecimiento penitenciario un teléfono celular color rosa, de la marca Samsung, el cual fue detectado por las Técnicas en Seguridad Hernández Hernández Honorina y Rivas Saldaña Martha Alicia, en el cubículo número nueve de revisión corporal de mujeres en la aduana de personas, al momento de realizarle la revisión correspondiente; siendo que con dicha conducta presuntamente infringió las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal". -----*

En ese tenor, los elementos de convicción que sirvieron de base para incoar responsabilidad administrativa a la servidora pública María de los Ángeles Sánchez Aguilera quien el día dieciocho de agosto de dos mil quince, ocupaba el puesto de Subjefe de Vigilancia y Custodia en Reclusorios y Centros Penitenciarios, con función real de [REDACTED] adscrita al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, son los siguientes: -----

1.- Copia simple del oficio número RPVO/SS/4387/2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, signado por las servidoras públicas Hernández Hernández Honorina y Rivas Saldaña Martha Alicia, Técnicas en Seguridad adscritas al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, dirigido al Licenciado José Luis Gutiérrez Ortiz, Subdirector Jurídico de dicho Reclusorio del visible a foja 15 del expediente en curso actúa, el cual en su parte central señala: -----

*Por medio del presente nos permitimos informar a usted, que el día de la fecha siendo aproximadamente las 10:00 hrs. estando de servicio en el Cubículo 9 de revisión corporal de mujeres de la Aduana de Personas de esta Institución, se presentó la empleada de sexo femenino de nombre MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ AGUILERA adscrita al Área de Adicciones en el Dormitorio 1, por lo que antes de efectuarle la revisión correspondiente se le indica y hace referencia sobre si trae algún aparato telefónico o de computo, sin embargo la empleada en cita responde de viva voz "NO DE NINGUNA MANERA", momento en el que se procede a efectuarle la revisión correspondiente, encontrándole en el interior de su bolsa de mano 1 teléfono celular de color rosa, de la marca SAMSUNG..." (Sic) -----*

Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo establecido por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que las servidoras públicas Hernández Hernández Honorina y Rivas Saldaña Martha Alicia, informaron al Licenciado José Luis Gutiérrez Ortiz, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad que aproximadamente a las diez horas del día dieciocho de agosto de dos mil quince, encontrándose en el cubículo número nueve de revisión corporal de mujeres en la Aduana de Personas de dicho reclusorio, al momento de efectuarle la revisión correspondiente a la servidora pública María de los





Ángeles Sánchez Aguilera le cuestionaron respecto a si portaba algún teléfono o equipo de computo, refiriendo de viva voz que no, procediendo a realizar la revisión correspondiente e la cual le fue detectado al interior de su bolsa de mano, un teléfono celular de color rosa, de la marca Samsung. ---

2.- Copia simple del formato de registro de cadena de custodia para la entrega de indicios o evidencias al Ministerio Público, signado por las servidoras públicas Hernández Hernández Honorina y Rivas Saldaña Martha Alicia, documento visible a foja 18 del expediente en que se actúa, el cual en su parte central señala: -----

**1.- TIPO DE INDICIO O EVIDENCIA**

01 teléfono celular de la marca SAMSUNG de color rosa.

**2.- TIPO DE EMBALAJE Y CONDICIONES EN QUE SE ENTREGA EL EMBALAJE**

En bolsa de plástico transparente, debidamente etiquetada en buen estado.

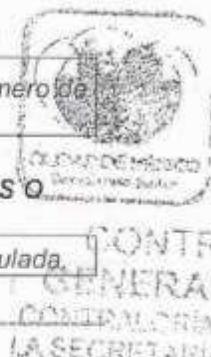
**3.- DOCUMENTOS (FORMATOS, PARTES POLICIALES, OTROS)**

Se entrega copia a color de la evidencia, así como parte informativo con número de Oficio: RPVO/SS/4387/2015

**4.- OBSERVACIONES DEL ESTADO EN QUE SE RECIBEN LOS INDICIOS O EVIDENCIAS**

Embalada inmediatamente después de haber sido asegurada, sin ser manipulada.

(Sic) -----



Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo establecido por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el teléfono celular marca Samsung, color rosa, asegurado a la servidora pública María de los Ángeles Sánchez Aguilera fue puesto a disposición del Ministerio Público, el cual fue debidamente embalado inmediatamente después de haber sido detectado. -----

3.- Diligencia de Investigación a cargo de la servidora pública Hernández Hernández Honorina, Técnico en Seguridad adscrita al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, desahogada el día doce de febrero de dos mil dieciséis, visible de la foja 31 a la 34 del expediente en el que se actúa, la cual en su parte central señala: -----

"RATIFICO EL CONTENIDO Y FIRMA DEL OFICIO NÚMERO RPVO/SS/4387/2015 DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, TODA VEZ QUE ESE DÍA ME





CI/GOB/D/0565/2015

ENCONTRABA DE SERVICIO EN EL CUBÍCULO NUEVE DE REVISIÓN CORPORAL DE MUJERES EN LA ADUANA DE PERSONAS DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE, CON MI COMPAÑERA MARTHA ALICIA RIVAS SALDAÑA, CUANDO APROXIMADAMENTE A LAS DIEZ HORAS SE PRESENTÓ LA EMPLEADA DE NOMBRE MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ AGUILERA, ADSCRITA AL ÁREA DE ADICCIONES DEL DORMITORIO UNO, UNA VEZ DENTRO DEL CUBÍCULO PROCEDÍ A PREGUNTARLE SI TRAÍA ALGÚN APARATO TELEFÓNICO, DE COMPUTO, O SUSTANCIA A LO QUE LA SERVIDORA PÚBLICA ME RESPONDE QUE DE NINGUNA MANERA, POR LO QUE PROCEDO A REALIZAR LA REVISIÓN CORRESPONDIENTE EN SU PERSONA, POSTERIORMENTE LE PEDÍ QUE ABRIERA LA BOLSA DE MANO QUE TRAÍA, EN LA CUAL ENTRE SUS PERTENENCIAS LE DETECTO UN TELÉFONO CELULAR, COLOR ROSA, MARCA SAMSUNG, POR LO QUE LE HICIMOS DE CONOCIMIENTO AL SUPERVISOR DE ADUANA DEL CUAL NO RECUERDO SU NOMBRE, PERO ME CANALIZÓ A JEFATURA DE SEGURIDAD EN LA CUAL MI JEFE INMEDIATO ENTREGO EL TELÉFONO; QUIERO DESTACAR QUE LE PREGUNTE EN DOS OCASIONES A LA SERVIDORA PÚBLICA MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ AGUILERA SI TRAÍA ALGÚN APARATO DE COMPUTO O TELEFÓNICO LA PRIMERA VEZ FUE CUANDO REALICE LA REVISIÓN CORPORAL Y LA SEGUNDA CUANDO REALICE LA REVISIÓN A SUS PERTENENCIAS, A LO QUE EN AMBAS OCASIONES RESPONDIÓ QUE DE NINGUNA MANERA, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. " (Sic) -----

Manifiesto a la que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo establecido por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que aproximadamente a las diez horas del día dieciocho de agosto de dos mil quince, la servidora pública Hernández Honorina, Técnico en Seguridad adscrita al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, en diligencia de investigación de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, ratifico el contenido y firma del oficio número RPVO/SS/4387/2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, adicionando que al momento de efectuarle la revisión corporal correspondiente a la servidora pública María de los Ángeles Sánchez Aguilera, igual que en la prueba marcada con el numeral uno, la presunta refirió no traer teléfono ni equipo de computo, sin embargo al momento de realizarle la revisión corporal correspondiente le fue detectado un teléfono celular, color rosa, marca Samsung, en la bolsa de mano que portaba, a pesar de que le preguntó en dos ocasiones si traía algún aparato de cómputo o telefónico. -----

4.- Diligencia de Investigación a cargo de la servidora pública Rivas Saldaña Martha Alicia, Técnico en Seguridad adscrita al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, desahogada el día doce de febrero de dos mil dieciséis, visible de la foja 35 a la 38 del expediente en el que se actúa, de la cual en su parte central señala: -----

"RATIFICO EL CONTENIDO Y FIRMA DEL OFICIO NÚMERO RPVO/SS/4387/2015 DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, TODA VEZ QUE ESE DÍA ME





ENCONTRABA DE SERVICIO EN EL CUBÍCULO NUEVE DE REVISIÓN CORPORAL DE MUJERES EN LA ADUANA DE PERSONAS DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE, CUANDO APROXIMADAMENTE A LAS DIEZ HORAS SE PRESENTÓ LA EMPLEADA DE NOMBRE MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ AGUILERA, ADSCRITA AL ÁREA DE ADICCIONES DEL DORMITORIO UNO, UNA VEZ DENTRO DEL CUBÍCULO MI COMPAÑERA DE NOMBRE HONORINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ LE PREGUNTÓ SI TRAÍA ALGÚN APARATO TELEFÓNICO O DE COMPUTO, A LO QUE LA SERVIDORA PÚBLICA RESPONDIÓ QUE DE NINGUNA MANERA, POR LO QUE MI COMPAÑERA PROCEDIÓ A REALIZAR LA REVISIÓN CORPORAL CORRESPONDIENTE, POSTERIORMENTE ANTES DE REVISAR SUS PERTENENCIAS CONSISTENTES EN UNA BOLSA DE MANO SE LE PREGUNTO DE NUEVA CUENTA SI NO TRAÍA ALGÚN APARATO TELEFÓNICO O DE COMPUTO A LO QUE NUEVAMENTE RESPONDE QUE DE NINGUNA MANERA, POSTERIORMENTE MI COMPAÑERA REALIZA LA REVISIÓN DE LA BOLSA PROPIEDAD DE LA SERVIDORA PÚBLICA DE NOMBRE MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ AGUILERA Y DETECTA EN EL INTERIOR DE LA MISMA UN TELÉFONO CELULAR, COLOR ROSA, MARCA SAMSUNG, POR LO QUE PROCEDIMOS A AVISAR A NUESTRO SUPERIOR, DEL CUAL NO RECUERDO SU NOMBRE, PERO NOS DIO LA ORDEN DE REALIZAR EL PARTE INFORMATIVO CORRESPONDIENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR." (Sic)

Manifestación a la que se le otorga valor probatorio de **indicio** en términos de lo establecido por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la servidora pública Rivas Saldaña Martha Alicia en diligencia de investigación de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, ratificó el contenido y firma del oficio número RPVO/SS/4387/2015 de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, adicionando que en esa fecha, al encontrarse en el cubículo nueve de revisión corporal de mujeres en la aduana de personas del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, aproximadamente a las diez horas se presentó María de los Ángeles Sánchez Aguilera, encargándose de su revisión la servidora pública Honorina Hernández Hernández, quien le preguntó si traía algún aparato telefónico o de cómputo, a lo que la servidora pública respondió que de ninguna manera, por lo que se procedió a realizar la revisión corporal correspondiente, posteriormente antes de revisar sus pertenencias consistentes en una bolsa de mano, se le preguntó nuevamente si traía algún aparato telefónico o de computo a lo nuevamente respondió que de ninguna manera, posteriormente al realizarle la revisión a sus pertenencias consistentes en una bolsa de mano le detectó al interior de la misma un teléfono celular, color rosa, marca Samsung.

5.- Oficio número SJ/4387/16, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado José Luis Gutiérrez Ortiz, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, dirigido al titular de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, visible a foja 46 del expediente en que se actúa, el cual en su parte central se transcribe a continuación:

*"(...) relacionado con la servidora SÁNCHEZ AGUILERA MARÍA DE LOS ÁNGELES, me permito informar a Usted:*





CI/GOB/D/0565/2015

a) *Toda vez que está prohibido el acceso de teléfonos celulares a este Centro de Reclusión; la Servidora Pública implicada no contaba con autorización para ingresar dicho objeto. Desconociendo los motivos por los cuales pretendía introducirlo.* (Sic) -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, aplicable por remisión expresa del segundo de los artículos antes señalados, en virtud de tratarse de un documento público expedido y certificado por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa jamás fue objetado, acreditándose que el Subdirector del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, informó que el dieciocho de agosto de dos mil quince, la servidora pública María de los Ángeles Sánchez Aguilera no contaba con autorización para ingresar al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, un teléfono celular color rosa, de la marca Samsung. -----

De la concatenación de los medios probatorios anteriormente valorados, se advierte que la ciudadana María de los Ángeles Sánchez Aguilera, quien el día dieciocho de agosto de dos mil quince, ocupaba el puesto de Subjefe de Vigilancia y Custodia en Reclusorios y Centros Penitenciarios, con función real de Psicólogo, adscrita al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, presuntamente cometió una irregularidad administrativa; ya que siendo aproximadamente las diez horas del dieciocho de agosto de dos mil quince, sin que mediara autorización alguna, ingresó al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, un teléfono celular color rosa, marca Samsung; ello se advierte del oficio número RP/CDSS/4387/2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, signado por las Técnicas en Seguridad Hernández Hernández Honorina y Rivas Saldaña Martha Alicia, dirigido al Licenciado José Luis Gutiérrez Ortiz, Subdirector Jurídico del Reclusorio citado, ratificado en diligencias de investigación de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, así como del documento denominado registro de cadena de custodia, entrega de indicios o evidencias al Ministerio Público, por medio del cual se puso a disposición el teléfono celular color rosa, marca Samsung, detectado a la servidora pública María de los Ángeles Sánchez Aguilera, en el cubículo de revisión corporal de mujeres número nueve de la aduana de personas, al momento de realizarle la revisión correspondiente. -----

Es preciso señalar que la servidora pública María de los Ángeles Sánchez Aguilera, ingresó a través de la puerta principal que separa el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente con el exterior, puntualizando que la palabra "**ingreso**", de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa la acción de entrar a un lugar cerrado, conducta que la servidora pública agotó, al cruzar por la puerta principal del reclusorio citado, ingresando a un área que se encuentra cerrada y separada del exterior, ya que desde el momento en que entró por la puerta principal del Centro Penitenciario se entiende que se encontraba en el área territorial de esa Institución Penitenciaria y por





ende bajo la competencia territorial y lineamientos establecidos por el Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. -----

III.- No pasa desapercibido para esta autoridad que en fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la cual tuvo pleno conocimiento la ciudadana María de los Ángeles Sánchez Aguilera, en fecha doce de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio citatorio número CG/CISG/SQDR/2040/2016, de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual se hizo de su conocimiento la conducta imputada y que en la Audiencia de Ley sería el momento procesal oportuno para manifestar y alegar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con las cuales pudiese desvirtuar la conducta que esta Autoridad Administrativa le atribuyó, sin embargo la hoy encausada no se presentó al desahogo de la referida Audiencia, no ofreció pruebas y no formuló alegatos, por lo que la audiencia fue celebrada en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actuación visible a fojas 58 y 59 del expediente que nos ocupa, llevándose a cabo el desahogo de dicha audiencia de conformidad con el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en el apercibimiento decretado en el oficio citatorio señalado en supra líneas sin su presencia. -----

IV. El material probatorio existente en el expediente que nos ocupa, resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública María de los Ángeles Sánchez Aguilera, ya que en su conjunto son suficientes para establecer la verdad, partiendo de hechos conocidos y enlazados de manera lógica y natural con las presunciones que nos permiten establecer en conciencia que en el mundo fáctico se presentó una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa. -----

En este orden de ideas y tomando en consideración el material probatorio que integra el presente expediente, se puede afirmar que la servidora pública María de los Ángeles Sánchez Aguilera, ingresó al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, un teléfono celular marca Samsung, color rosa, con lo que contravino la fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, el día seis de agosto de dos mil doce. -----

De lo antepuesto se colige la trasgresión al artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo siguiente: -----

El artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

***"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."*** -----





Por su parte, la fracción XXIV del El artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

*"...XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos..." (Sic) -----*

De la lectura literal, armónica y funcional del supuesto normativo apenas transcrito, se desprende que en sí mismo no impone una obligación específica a los servidores públicos, sino que impone la obligación de cumplir con lo establecido en el resto de las leyes y reglamentos que regulen a la administración pública, en consecuencia lógica, resultan dos premisas, la primera de ellas, configurada por la obligación que le impongan las leyes o reglamentos a los servidores públicos de la administración pública de la Ciudad de México, y la segunda de ellas, el carácter de obligatoriedad que se les confiere en términos de la fracción de estudio, obteniendo como resultado de la conjunción de dichas premisas, el carácter sancionable de los actos u omisiones que impliquen la inobservancia de las leyes y reglamentos enunciados en la primera premisa; luego entonces, resulta que la hipótesis contenida en la fracción de mérito, se actualiza ante el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos que regulan a la administración pública de esta Ciudad, como en el presente caso el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45, fracción I, del **Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, el día seis de agosto de dos mil doce, el cual dispone: -----

SDP  
JA

**Artículo 45.-** Las revisiones corporales que se realicen al personal en general del Centro Penitenciario, la visita familiar, los defensores y todas aquellas personas que ingresen al Centro Penitenciario para realizar un trámite, visita, inspección o supervisión, así como los objetos que porten o pretendan introducir, se efectuaran por el personal de custodia de acuerdo a los manuales de procedimientos establecidos y con debido respeto a los derechos humanos.

D.F.  
R.N.Y. C.A.  
OBJETIVO

**Se prohíbe el ingreso a los Centros Penitenciarios de:**

**Equipos de cómputo, medios de almacenamiento USB, radio comunicadores, localizadores, teléfonos celulares, y aquellos aparatos electrónicos que pongan en riesgo la seguridad institucional, salvo autorización expresa del Director del Centro Penitenciario para uso oficial. ---**

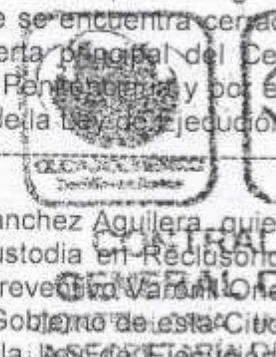
Del análisis a detalle del supuesto normativo apenas citado, resulta, lo siguiente; exige como elemento objetivo el ingreso al Centro Penitenciario de cualquiera de los siguientes elementos: Equipos de computó, medios de almacenamiento USB, radio comunicadores, localizadores, **teléfonos celulares**, y aquellos aparatos electrónicos que pongan en riesgo la seguridad institucional, de tal modo, que para producirse una presunta infracción a la hipótesis normativa de estudio, estaríamos frente a una conducta de acción, que sólo puede actualizarse cuando se agota el elemento objetivo consistente en el ingreso de alguno de los supuestos prohibidos en la normativa en análisis; tomando en consideración el material probatorio que integra el presente expediente, se puede afirmar que la servidora pública María de los Ángeles Sánchez Aguilera, no observó la prohibición expresa en la





**fracción I del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal**, publicado en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, el día seis de agosto de dos mil doce, toda vez que siendo aproximadamente las diez horas de la fecha referida, sin mediar autorización alguna, ingresó al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, un teléfono celular color rosa, marca Samsung; ello se advierte del oficio número RPVO/SS/4387/2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, signado por las Técnicas en Seguridad Hernández Hernández Honorina y Rivas Saldaña Martha Alicia, dirigido al Licenciado José Luis Gutiérrez Ortiz, Subdirector Jurídico del Reclusorio citado, ratificado en diligencias de investigación de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, así como del documento denominado registro de cadena de custodia, entrega de indicios o evidencias al Ministerio Público, por medio del cual se puso a disposición del mismo, el teléfono celular color rosa, marca Samsung, detectado en la servidora pública María de los Ángeles Sánchez Aguilera, en el cubículo de revisión corporal de mujeres número nueve de la aduana de personas, al momento de realizarle la revisión correspondiente. -----

Es preciso señalar que la servidora pública María de los Ángeles Sánchez Aguilera, ingresó a través de la puerta principal que separa el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente con el exterior, puntualizando que la palabra "**ingreso**", de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa la acción de entrar a un lugar cerrado, conducta que la servidora pública agotó, al cruzar por la puerta principal del reclusorio citado, ingresando a un área que se encuentra cerrada y separada del exterior, ya que desde el momento en que entró por la puerta principal del Centro Penitenciario se afirma se encontraba en el área territorial de esa Institución Penitenciaria y por ende bajo la competencia territorial y lineamientos establecidos por el Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. -----



De lo antepuesto, se infiere que la servidora pública María de los Ángeles Sánchez Aguilera, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Subjefe de Vigilancia y Custodia en Reclusorios y Centros Penitenciarios, con función real de [REDACTED], adscrita al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, violó lo establecido en la fracción I del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en relación a la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que ingresó sin que mediara autorización alguna, al reclusorio citado, un teléfono celular color rosa, marca Samsung. -----

V.- Con base en lo anteriormente expuesto, una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa imputada a la servidora pública María de los Ángeles Sánchez Aguilera atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente:-----





**"Artículo 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

**Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, o bien exista al momento de emitir la presente resolución un catálogo de conductas graves o no graves, o dispositivo jurídico complementario que auxilie a dicha determinación, por lo que se colige que esta Autoridad Administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado dentro del expediente administrativo CI/GOB/D/565/2015, así como con la facultad de determinar la gravedad de la conducta irregular atribuida a la responsable; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, precisando que a la fecha de la emisión de la presente resolución no existe alguna disposición normativa que imponga a esta Autoridad cierto análisis respecto a la conducta desplegada y estar en aptitud de determinar si la misma es grave o no, tesis que al tenor literal reza: -----



**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave. -----

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

Amparo directo 7697/98, Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro, Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza. -----

Por lo que, atendiendo a los razonamientos vertidos, la conducta desplegada por la ciudadana María de los Angeles Sánchez Aguilera, por sí sola es de **gravedad** ya que en este caso en particular y atendiendo al caudal probatorio con que cuenta esta Resolutora no se puede justificar el actuar de la servidora pública responsable, en contravención a lo establecido en el artículo 45, fracción I, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, toda vez que de forma voluntaria, consiente, encaminada y orientada el día dieciocho de agosto de dos mil quince, ingresó, sin que mediara autorización alguna, al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema





Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, un teléfono celular color rosa, marca Samsung, tal como lo prohíbe dicho artículo, por ello y no pudiendo contar con prueba alguna para desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida a la hoy responsable, a través del oficio número CG/CISG/SQDR/2040/2016, de fecha primero de julio de dos mil dieciséis; este Órgano Resolutor concluye que la conducta es grave, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial que se aplica por analogía: -----

*Novena Época*

*Registro: 166295*

*Instancia: Segunda Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXX, Septiembre de 2009*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 139/2009*

*Página: 678*

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA.** El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultados para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas





obligaciones. -----

Por lo que toca a la fracción II del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene: -----

*"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"* -----

En tal contexto, es menester señalar que la ciudadana María de los Ángeles Sánchez Aguilera, el dieciocho de agosto de dos mil quince, día en que ocurrieron los hechos irregulares que le fueron imputados, se desempeñaba como Subjefe de Vigilancia y Custodia en Reclusorios y Centros Penitenciarios, con plaza de confianza número 10060685 (uno, cero, cero, seis, cero, seis, ocho, cinco), y número de empleado 911595 (nueve, uno, uno, cinco, nueve, cinco), nivel 18, ya que es una plaza determinada, también la percepción mensual bruta lo es, percibiendo de acuerdo al nivel que ostentaba era de \$7,716.00, (siete mil setecientos dieciséis), por lo que se considera contaba con un nivel socioeconómico bajo, sin embargo esa situación no justifica su irregular actuar, ni minimiza el grado de responsabilidad. -----

La fracción III del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

*"Fracción III: "El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor";"* -----

Por cuanto al nivel jerárquico, de la ciudadana María de los Ángeles Sánchez Aguilera, al momento en que ocurrieron los hechos irregulares que le fueron imputados, se desprende de la copia certificada de la tarjeta kárdex historial laboral expedida a su favor, remitida a esta Autoridad Administrativa mediante oficio número **OM/SSP/DEA/SRH/083/2016**, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Enrique García Cisneros, entonces Subdirector de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, documento visible a foja 41 del expediente que se resuelve, con el cual se acredita que la ciudadana María de los Ángeles Sánchez Aguilera, causó alta por ingreso el primero de julio de dos mil once, y el dieciocho de agosto de dos mil quince, día en que ocurrieron los hechos irregulares que le fueron imputados ocupaba el puesto de Subjefe de Vigilancia y Custodia en Reclusorios y Centros Penitenciarios, con función real de [REDACTED], adscrita al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, con número de plaza 10060685 (uno, cero, cero, seis, cero, seis, ocho, cinco), y número de empleado 911595 (nueve, uno, uno, cinco, nueve, cinco), nivel 18 (uno, ocho) por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidora pública en estudio es bajo, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el Organismo no tenía funciones de decisión, encontrándose en subordinación con respecto de terceros, sin embargo esa situación no justifica su irregular actuar, ni minimiza el grado de responsabilidad. -----

Por cuanto hace a los antecedentes, estos se desprenden del oficio original número **CG/DGAJR/DSP/1863/2016**, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado





Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de esta Ciudad, documento visible a foja 49 del expediente que se resuelve, al cual se otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, aplicable por remisión expresa por el segundo de los artículos antes señalados, en virtud de tratarse de un documento público expedido por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, del que se desprende no se localizó registro de sanción a nombre de la ciudadana María de los Ángeles Sánchez Aguilera; asimismo este Órgano de Control no tiene conocimiento que el hoy responsable haya cometido una conducta similar a la que hoy determina su responsabilidad, no obstante esta situación de ninguna forma se puede adoptar como condicionante o excluyente de responsabilidad para la comisión de la conducta imputada. -----

Ahora bien, respecto a las **condiciones del infractor**, esta Autoridad toma en consideración el grado de instrucción escolar la cual se desprende de la copia certificada de la tarjeta kárdex historial laboral expedido a su favor, remitido a esta Autoridad Administrativa mediante oficio número **OM/SSP/DEA/SRH/083/2016**, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Enrique García Cisneros, entonces Subdirector de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, documento visible a foja 41 del expediente que se resuelve, consistiendo en [REDACTED] con experiencia a la fecha en que ocurrieron los hechos que se le imputaron de aproximadamente cuatro años en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, apreciándose contaba con experiencia suficiente y conocimiento de la materia y de la normatividad que estaba obligada a cumplir en el servicio público encomendado. -----

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta señala: -----

*"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".-----*

Respecto a las **condiciones exteriores** debe decirse que no queda probado legalmente en autos la existencia de alguna circunstancia objetiva exterior que justifique a la infractora por la conducta reprochada, lo anterior en razón de los datos y evidencias que obran en autos, por lo tanto se acredita fehacientemente que la ciudadana María de los Ángeles Sánchez Aguilera, tenía pleno conocimiento de los hechos que causaron la falta administrativa imputada, actuando por mutuo propio. -----

Respecto a los **medios de ejecución**, se concluye fue con sus propios medios de los que se allegó para cometer la infracción imputada, apartándose de las obligaciones que tenía que cumplir como servidora pública y sin la existencia de alguna circunstancia que justifique su actuación en contravención a las obligaciones estipuladas en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto por el artículo 45, fracción I, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, el día seis de agosto de dos mil doce, propiciando la falta cometida. -----





Por su parte, la fracción V, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

*"Fracción V: La antigüedad en el servicio".-----*

Esta Autoridad toma en consideración la **antigüedad en el servicio público** la cual se desprende de la copia certificada da la tarjeta kárdex historial laboral expedido a su favor, remitido a esta Autoridad Administrativa mediante oficio número **OM/SSP/DEA/SRH/083/2016**, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Enrique García Cisneros, entonces Subdirector de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, documento visible a foja 41 del expediente que se resuelve, consistiendo en [REDACTED] con experiencia a la fecha en que ocurrieron los hechos que se le imputaron de cuatro años en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, por lo tanto, esta autoridad concluye que tenía experiencia en la administración pública, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado, siendo evidente e incuestionable por su experiencia, el conocimiento a la perfección de las obligaciones que como servidora pública debía observar, evidenciando su actuar totalmente apartado de las funciones inherentes al cargo que ostentaba. -----

Ahora bien, en lo que toca a la fracción VI, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este dispone: -----

*"Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".-----*

Respecto a la presente fracción, no existe documentación en el sumario en la que se demuestre que la ciudadana María de los Ángeles Sánchez Aguilera, hoy responsable, haya sido sancionada administrativamente con anterioridad, circunstancia que se encuentra corroborada con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1863/2016**, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de esta Ciudad, documento visible a foja 49 del expediente que se resuelve, el cual ya ha sido valorado y analizado con antelación en el cuerpo de la presente, mediante el cual corrobora fehacientemente que la ahora responsable no es reincidente en el incumplimiento a las obligaciones previstas en todas y cada una de las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Finalmente, en relación a la fracción VII, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene: -----

*"Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".-----*





CI/GOB/D/0565/2015

En el caso concreto, se determinó no existe beneficio económico alguno obtenido por la ciudadana María de los Ángeles Sánchez Aguilera, tampoco daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México derivado de la conducta desplegada por la ciudadana en comento.

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la ciudadana María de los Ángeles Sánchez Aguilera, por la conducta que realizó en su calidad de servidora pública desempeñándose como Subjefe de Vigilancia y Custodia en Reclusorios y Centros Penitenciarios, con función real de [REDACTED], adscrita al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente a la Secretaría citada, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución, siendo el caso que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad determina imponer como sanción administrativa a la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ AGUILERA, LA CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DURANTE EL PERIODO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 54 y 56, fracción III.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:



**RESUELVE**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se determina que la ciudadana María de los Ángeles Sánchez Aguilera, quien el día dieciocho de agosto de dos mil quince, ocupaba el puesto de Subjefe de Vigilancia y Custodia en Reclusorios y Centros Penitenciarios, con función real de [REDACTED], adscrita al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, es responsable administrativamente de las obligaciones contenidas en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 45, fracción I, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

Por lo que se impone a la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ AGUILERA, UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DURANTE EL PERIODO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE**





CI/GOB/D/0565/2015

**LA CIUDAD DE MÉXICO**, en relación a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 54 y 56, fracción III, atento a los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna en los Considerandos de esta resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la ciudadana María de los Ángeles Sánchez Aguilera para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido por los artículos 108 y 109, del Código Federal de Procedimientos Penales.

**CUARTO.-** Hágase de conocimiento al Superior Jerárquico el contenido de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** Remítase original con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de esta Ciudad, para efecto de su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados.

**SEXTO.-** Hágase de conocimiento a la servidora pública sancionada, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación, mediante el Recurso de Revocación ante esta Contraloría Interna, o bien directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, mediante Juicio de Nulidad ante el ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 73, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica que rige ese Tribunal.

**SÉPTIMO:** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, EL LICENCIADO DANIEL ALEJANDRO MAGAÑA JIMÉNEZ, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ESTA CIUDAD.**

BJOJ/DRB/VTM

